Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 07:28	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 12:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001768
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL CANTÓN POR DEMANDA 2		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001893	21/08/2026 16:23	ANA FRANCY MORALES ORTIZ	SOLUCIONES INTEGRALES RIVALMO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001893, ingresado en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la empresa Soluciones Integrales Rivalmo Sociedad Anónima presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000011-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca, para servicios de construcción en infraestructura pública del cantón por demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001275 del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001893 - SOLUCIONES INTEGRALES RIVALMO SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOLUCIONES INTEGRALES RIVALMO SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre el formato XML del precio. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*Los participantes deberán presentar el precio unitario de cada una de las actividades constructivas (líneas) de este pliego de condiciones. (Según tabla de costos unitarios adjunta en especificaciones técnicas, es de llenado obligatorio y no se acepta ningún otro formato y/o estilo, ni modificación de tabla resultante). DEBERA* (sic) *PRESENTARSE EN PDF Y XML*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). Al respecto, la recurrente alega que el formato XML solicitado para la presentación de los precios unitarios es un lenguaje de programación no aplicable para el tipo de documentación de office en el que se presentan las ofertas (pdf y excel), por lo que la objetante estima que el formato adecuado es el plasmado en el documento "Obras por demanda tabla resultante SICOP 2026 (2).xlsx" parte del pliego de condiciones y pide la modificación respectiva.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, acepta el reclamo y refiere que existe un error material en la indicación del formato requerido para la presentación de la información, por lo que se procederá a modificar la referencia al formato XML, sustituyéndola por formato xlsx. (Excel), agrega la licitante que la modificación corresponde únicamente al formato de presentación y no altera la información, contenido o estructura solicitada.

Ahora bien, se aprecia que la entidad contratante manifiesta que acepta el extremo objetado, lo que implica la concurrencia del allanamiento, el cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre (artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP). En el caso de marras, se está frente a un allanamiento total, pues la municipalidad contratante expone que procederá a corregir el formato en el requerimiento cartelario. Por lo anterior, este órgano contralor parte que la Administración ponderó de forma pormenorizada la procedencia técnica de lo aceptado, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad a la eventual modificación. En consecuencia, se declara **con lugar** este punto del recurso.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre la solicitud de presentar el presupuesto detallado. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*Los participantes deberán presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de obra pública*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). Al respecto, la recurrente alega que la cláusula citada transgrede los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP, puesto que el presupuesto detallado solo lo debe presentar el adjudicatario, no los oferentes, por lo que solicita la corrección.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, acepta el reclamo e indica que conforme al numeral 103 del RLGCP, procederá a modificar el pliego de condiciones para aclarar que el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario, dentro del plazo correspondiente y previo a la formalización contractual, lo que señala la municipalidad contratante no elimina la

obligación de los oferentes de presentar con su oferta la estructura del precio, tanto general como para cada una de las actividades o líneas ofertadas, según el formato establecido.

Sobre el particular, de conformidad con los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP y tal como refirió la Administración, efectivamente la presentación del presupuesto detallado corresponde a quien resulte adjudicatario del concurso, ello dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En virtud de lo expuesto, por el allanamiento acaecido y por las normas referidas, se declara **con lugar** este punto del recurso y debe la municipalidad contratante proceder con la modificación respectiva del extremo cartelario y darle la debida publicidad al cambio.

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre la estructura del precio. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*Deberán presentar en su oferta estructura de costos global, y de cada una de las actividades constructivas (líneas). El cuadro debe indicar el monto total de la línea en el que se desglosan los costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, etc. (Según tabla de costos adjunta en especificaciones técnicas, es de llenado obligatorio y no se acepta ningún otro formato ni otro tipo de tabla o desglose de la estructura). Además, deberá ser presentada en formato PDF y en Excel para facilitar la revisión de la oferta*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)).

La objetante cuestiona que se solicite la estructura y los precios unitarios en formato excel para facilitar la revisión de la oferta, toda vez que el pliego no establece los parámetros que se van a utilizar para realizar dicha revisión si cada valor absoluto y porcentual son establecidos por cada oferente de acuerdo con sus cálculos propios, alega la recurrente que se generaría un estado de indefensión ante el resultado de la Administración que emita criterios sin fundamento técnico. Asimismo, la impugnante señala que el pliego es omiso en cuanto a cantidades mínimas de personal que se requieren por cada renglón de pago, por lo tanto, su criterio de porcentajes de mano de obra no puede basarse en lo que la Administración considere correcto, máxime que no hay un mínimo o máximo establecido, así las cosas, la objetante estima que resulta necesario que se incluya este dato para que el análisis se fundamente correctamente y con el fin de evitar que se repita la declaratoria de desierto como en el proceso anterior 2026LY-000001-0003400001, donde se indicó que los porcentajes correspondientes a la mano de obra se encuentran por debajo de los rangos razonables.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que no considera procedente establecer una cantidad mínima de trabajadores para cada una de las líneas o actividades constructivas, debido a que la cantidad de personal necesaria para su ejecución depende directamente de la metodología de trabajo, organización empresarial, rendimientos, maquinaria, equipo y demás recursos disponibles para cada oferente, lo que acota la licitante no impide realizar el análisis de razonabilidad de la estructura económica presentada, la cual deberá contemplar la totalidad de los costos requeridos para la correcta ejecución de las actividades, incluyendo materiales, mano de obra, cargas sociales, maquinaria, equipo, transporte, costos indirectos, imprevistos, utilidad y demás componentes que resulten aplicables. Además, señala la municipalidad contratante que en cuanto a la mano de obra, se podrá verificar que los porcentajes indicados guarden razonabilidad con respecto a la naturaleza de las actividades constructivas ofertadas y que las cargas sociales incorporadas correspondan a los porcentajes patronales vigentes, de modo que no es necesario establecer una cuadrilla mínima por actividad para poder analizar la razonabilidad de la estructura de costos presentada por cada oferente.

Respecto a lo debatido por las partes, es menester señalar que el pliego de condiciones ostenta presunción de validez, de forma que corresponde a quien lo objeta demostrar cualquier falencia que este pueda contener, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP). Lo que aplicado al caso concreto implica que la recurrente aporte evidencia que muestre por qué el pliego es omiso en algún punto y ello se contrapone a los principios y reglas que rigen la contratación pública, y que esa disposición pueda afectar la participación o bien, pueda generar riesgos en ejecución.

Lo anterior no aprecia este órgano contralor que la objetante lo haya acreditado, pues refiere que debería establecerse a nivel cartelario las cantidades mínimas de personal por cada renglón de pago para garantizar una evaluación objetiva de las futuras plicas; sin embargo, no sustenta a nivel probatorio la necesidad de dicha regulación para el objeto de este procedimiento, máxime tomando en consideración que es cada oferente, en ejercicio de la libertad comercial y competitividad, quien cotizara su precio con el respectivo desglose absoluto y porcentual, según se deriva de los numerales 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, y la incidencia de la municipalidad contratante se limita a brindar una estructura básica de presentación y a realizar el análisis de razonabilidad de precios, conforme al precio de referencia y la banda fijada en el pliego así como a la normativa aplicable. Sobre el tópico en cuestión esta Contraloría General ha señalado que: "*En consecuencia, la determinación de la cantidad de técnicos a disponer, la forma de organización interna del recurso humano y la asignación de cargas laborales corresponden al ámbito de gestión del oferente, de acuerdo con su propio modelo operativo y empresarial, sin que ello afecte la formulación del precio unitario ni el equilibrio económico del contrato*" (Resolución R-DCP-SICOP-00611-2026 del 16 de abril de 2026).

Por tanto, en razón que la recurrente no aporta elementos de convicción que demuestren la necesidad de modificar el pliego de condiciones o que acrediten que este le impide participar en el concurso, se **rechaza de plano** el reclamo por falta de fundamentación, de acuerdo con los ordinales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

4.- OBJECIÓN NO. 4. Sobre la certificación SUGEF. Criterio de la División. El pliego de condiciones consigna: "*Los participantes deberán presentar certificación de la SUGEF, sobre nivel de calificación de riesgo ante operaciones crediticias los niveles 1 y 2 de SUGEF, son admisibles, nivel 3 no es admisible, Art 8 para la clasificación de deudores*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). Al respecto, la recurrente alega que se está duplicando el requisito financiero, ya que se debe presentar los estados financieros auditados para personas jurídicas, para evaluar la estabilidad financiera de los oferentes, aunado a que argumenta la objetante que la certificación SUGEF es un

documento que contiene información confidencial que no puede ser solicitado de forma obligatoria sin justificación, ya que se está violentando el derecho al secreto bancario de todos los ciudadanos, por lo que solicita su eliminación.

La Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que los estados financieros y la información emitida dentro del sistema regulado por SUGEF constituyen instrumentos de análisis complementarios, mas no equivalentes, de forma que el requisito solicitado tiene como finalidad verificar la solvencia financiera, capacidad de pago y nivel de riesgo de los potenciales contratistas, ya que este procedimiento podrá generar órdenes de pedido por montos significativos, para cuya ejecución el contratista deberá disponer de recursos financieros para cubrir mano de obra, materiales, maquinaria, transporte, pólizas, cargas sociales y demás costos necesarios para el desarrollo de las obras, previo a la tramitación de los pagos correspondientes. Por lo anterior, la entidad licitante considera que debe mantenerse el requisito para verificar que las empresas participantes cuenten con una condición financiera compatible con las obligaciones que eventualmente asumirán durante la ejecución contractual.

Ahora bien, sobre los puntos esgrimidos por las partes, cabe acotar que la Administración cuenta con la potestad de elaborar el pliego de condiciones de forma que se asegure la adquisición del mejor bien, obra o servicio y para ello solicitará los requerimientos indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista, dentro de dichos requisitos invariables considerará aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución, entre otros, lo anterior de conformidad con lo indicado en los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, por ende, el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo impugna demostrar cualquier incorrección o defecto que este pueda contener o su contraposición con los principios de la contratación pública o con el ordenamiento jurídico, en virtud de la carga probatoria que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP).

En el caso de marras, la recurrente manifiesta su inconformidad con la exigencia de la certificación de la SUGEF, alegando duplicidad de requisitos y confidencialidad de la información; no obstante, no se aprecia que haya provisto su reclamo de los insumos probatorios idóneos y pertinentes, puesto que debía acreditar por qué la certificación solicitada es innecesaria o equivalente con los estados financieros, lo que exigía que la objetante acreditara a nivel técnico las razones de la supuesta equivalencia por la identidad del contenido o el alcance entre un documento u otro. Asimismo, la impugnante no aporta prueba que evidencie la confidencialidad de la información que pueda tener la certificación referida ni por qué su inclusión violenta el secreto bancario, en todo caso, al presentar su plica la objetante bien podría solicitar se mantenga la confidencialidad del documento justificando los motivos y el sustento jurídico respectivo, ello de acuerdo con los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGCP. Así las cosas, ante la falta de la fundamentación debida del reclamo, lo procedente es **rechazar de plano** el punto.

Sobre las facultades regulatorias de la Administración, pueden consultarse entre otras resoluciones de este órgano contralor la R-DCP-SICOP-00402-2026 del 06 de marzo de 2026, donde se indica que: "*Al respecto, esta Contraloría General de la República, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025, ha señalado: "[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]". De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación*".

5.- OBJECIÓN NO. 5. Sobre la copia certificada del acuerdo consorcial y la firma de la oferta por todos los integrantes del consorcio. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*VII. PRESENTACIÓN DE LA OFERTA Para ofertar la persona oferente debe cumplir con lo siguiente: e. Se aceptarán las ofertas en consorcio en tanto cumpla con las siguientes condiciones: Presentar copia certificada del acuerdo del consorcio en el que consten los términos que regularán las relaciones entre partes y de estas con la Administración. Este acuerdo y la Oferta Económica deberá ser firmada por los Representantes Legales de cada uno de los integrantes que presentan la oferta en consorcio, firmado por cada uno de ellos*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). La recurrente solicita se elimine el requerimiento de aportar la copia certificada por cuanto alega que la firma digital sustituye dicha copia, de manera que resultaría innecesario y aparte encarece la oferta. Además, la objetante cuestiona que se exija la firma de la oferta por los representantes de los miembros del consorcio, cuando el acuerdo consorcial designa un representante común con poder suficiente para representar a todos sus integrantes, por lo que, en orden al numeral 128 del RLGCP, pide se elimine el requisito.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, señala que la copia certificada aplica únicamente cuando el acuerdo haya sido suscrito en formato físico, de modo que cuando se haya suscrito mediante firma digital válida, deberá aportarse el documento electrónico original, sin que sea necesaria adicionalmente una copia certificada. Asimismo, menciona la licitante que el acuerdo consorcial deberá ser suscrito por las partes que conforman el consorcio, ya que mediante este se establecen las obligaciones, responsabilidades, condiciones entre sus integrantes y se designa al representante con facultades suficientes para actuar en nombre del consorcio ante la Administración. Por último, señala la municipalidad contratante que aclarará la redacción del pliego para indicar que la oferta económica podrá ser suscrita por el representante debidamente facultado en el acuerdo consorcial, manteniéndose la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del consorcio.

Bajo este panorama, en razón que la entidad contratante acepta de forma parcial el extremo objetado, es aplicable la figura del allanamiento, como facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, según los ordinales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En la especie, es un allanamiento parcial, por cuanto la licitante acepta que en caso de que el acuerdo consorcial fuese firmado digitalmente no se requiere aportar la copia certificada, empero si lleva firma. física sí se mantiene el deber de incorporar dicha copia y, además, la municipalidad contratante acepta que la oferta solo la firme el representante del consorcio como tal. Así las cosas, este Despacho presupone que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia de lo accedido al atender la audiencia especial y su pertinencia, lo cual corre bajo

su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad a las variaciones que realice. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

6.- OBJECIÓN NO. 6. Sobre la experiencia en trabajos similares. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGÚN PARAMETROS* (sic) *DEFINIDOS POR LA ADMINISTRACION* (sic) *EXPERIENCIA EN TRABAJOS SIMILARES b) Se calificará con un máximo de 10 puntos al aportar las notas o constancias válidas. Para evaluar el puntaje de la experiencia el oferente deberá presentar el detalle de las obras ejecutadas tanto en el sector público como en el privado con no más de 5 años de emitidas, deberá constar experiencia en obras de similar naturaleza o grado de dificultad en construcción ya descrito anteriormente al proyecto en cuestión*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)).

Sobre el particular, la impugnante alega que la experiencia es un hecho histórico, de forma que la cláusula limita la participación de los oferentes porque la experiencia se adquiere en el momento de ejecución y las constancias de obras son documentos que se emiten en una sola ocasión por los clientes, además, de que en ciertos casos no es posible volverlas a solicitar, así una empresa puede tener cartas que fueron emitidas hace 6, 7, 8 años de emitidas que pueden ser consideradas sin inconveniente por la licitante, por lo que solicita se amplíe el rango de experiencia a evaluar a 10 años y que se admitan cartas emitidas con una antigüedad hasta de 10 años.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo y explica que el objetivo del requisito es acreditar que el oferente cuenta con experiencia reciente y mantiene una participación activa en la ejecución de proyectos de naturaleza similar, toda vez que la experiencia requerida debe guardar relación con la capacidad operativa actual de la empresa, particularmente considerando que se trata de una contratación de obra pública por demanda que podrá generar diferentes órdenes de pedido, incluso requerir varios frentes de trabajo durante su período de ejecución. Aunado a ello, expone la licitante que la ampliación a diez años permitiría incorporar experiencia considerablemente anterior que no necesariamente permite acreditar la continuidad y capacidad operativa reciente que pretende verificar la Administración, por lo que estima razonable mantener el período establecido de cinco años.

Sobre los argumentos esbozados, cabe mencionar que el establecimiento del sistema de calificación de ofertas es una facultad propia de la entidad licitante orientada en asegurar que se adquiera el mejor bien, obra o servicio y siendo posible que se incorporen factores de evaluación distintos del precio, en orden a lo estipulado en los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP - como sucede en este caso al ser un sistema mixto-. De forma que si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación le corresponde demostrar que el mismo no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026.

Así las cosas, la objetante en la especie cuestiona que las constancias válidas para acreditar la experiencia en trabajos similares se limite a que no sean con más de 5 años de emitidas y solicita se modifique a 10 años; sin embargo, no acompaña su reclamo de los insumos probatorios pertinentes que justifiquen que se deba ampliar el extremo cartelario o que su propuesta cumpliría con los objetivos que pretende la Administración con la cláusula objetada, pese a que a nivel procesal es deber de quien impugna el pliego de condiciones sustentar sus argumentos, de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP. Por tanto, ante las falencias descritas, el reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

7.- OBJECIÓN NO. 7. Sobre la experiencia específica. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGÚN PARAMETROS* (sic) *DEFINIDOS POR LA ADMINISTRACION* (sic) *Experiencia especifica* (sic)*: La experiencia especifica* (sic) *evaluada será en construcción de aceras y colectores pluviales en el sector público, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, con una antigüedad máxima de 5 años a partir de la fecha de apertura de la presente licitación*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)).

Al respecto, la recurrente alega que la experiencia es un hecho histórico, de forma que la cláusula limita la participación de los oferentes porque la experiencia se adquiere en el momento de ejecución y las constancias de obras son documentos que se emiten en una sola ocasión por los clientes, además, de que en ciertos casos no es posible volverlas a solicitar, por lo que pide se amplíe el rango de experiencia a evaluar a 10 años y que se admitan cartas emitidas con una antigüedad hasta de 10 años.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que por la naturaleza, cantidad y complejidad de las obras que podrán ejecutarse mediante la presente contratación, se requiere contar con una empresa que demuestre experiencia reciente y activa en proyectos similares, particularmente en construcción de aceras y obras asociadas a sistemas pluviales. Añade la municipalidad contratante que los parámetros establecidos en el pliego respecto de cantidades mínimas ejecutadas permiten verificar que la experiencia acreditada corresponda efectivamente a proyectos de una magnitud comparable con las necesidades de la Administración. En consecuencia, la experiencia ejecutada en períodos anteriores a los cinco años establecidos no resulta necesaria para cumplir el objetivo perseguido mediante este requisito.

Sobre los argumentos esbozados, cabe mencionar que el establecimiento del sistema de calificación de ofertas es una facultad propia de la entidad licitante orientada en asegurar que se adquiera el mejor bien, obra o servicio y siendo posible que se incorporen factores de evaluación

distintos del precio, en orden a lo estipulado en los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP - como sucede en este caso al ser un sistema mixto-. De forma que si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación le corresponde demostrar que el mismo no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026.

Así las cosas, la objetante en la especie cuestiona que la experiencia específica se limite a una antigüedad máxima de 5 años y solicita se modifique a 10 años; sin embargo, no acompaña su reclamo de los insumos probatorios pertinentes que justifiquen que se deba ampliar el extremo cartelario o que su propuesta cumpliría con los objetivos que pretende la Administración con la cláusula objetada, pese a que a nivel procesal es deber de quien impugna el pliego de condiciones sustentar sus argumentos, de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP. Por tanto, ante las falencias descritas, el reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

8.- OBJECIÓN NO. 8. Sobre el plazo de entrega y la cláusula penal. Criterio de la División. El pliego de condiciones señala lo siguiente: "*I. DETALLES DE LA CONTRATACIÓN E) Descripción del Objeto construir, reparar, acondicionar, rehabilitar infraestructura pública/ Mediante actividades constructivas en; aceras, rampas, pasos a desnivel, cordón y caño, elementos de seguridad peatonal con pasamanos, bolardos y obras conexas, sistemas y/o colectores pluviales con tragantes, rejillas, pozos, tubería, cabezales, puentes, calles, obras de retención y contención de forma integral que permita adecuada y segura el uso para el peatón, ciclista y vehículos en las vías públicas y el resguardo de propiedades y la vida humana de la actividad de la naturaleza/ VIII. ADJUDICACIÓN B. Plazo de entrega: El plazo de ejecución del objeto contractual, será definido para cada orden de pedido. Una vez dada la "Orden de Inicio" por parte de la unidad supervisora se le otorgarán 10 días hábiles para el inicio de obras en sitio y empezará a contabilizar el plazo y cronograma acordado./ Clausula* (sic) *penal En el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de inicio de obra, el contratista adjudicado hará entrega al Inspector del Proyecto, el cronograma de ejecución del proyecto para su aprobación. El incumplimiento de cronograma de trabajo conforme a los requerimientos anteriores, se aplicara* (sic) *por inicio tardío, suspensión injustificada y en la entrega de la obra tardía, según determinadas en cuadros siguientes y eventualmente a la ejecución de la garantía de cumplimiento (de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos N°s 44 y 45 del LGCP), previo procedimiento con apego al debido proceso./ Actividad sujeta de aplicación de clausula penal/ Atrasos en inicio de actividades constructivas respecto a la "orden de inicio" emitida. Suspensión injustificada de actividades constructivas del proyecto de conformidad con el programa de trabajo aprobado y vigente. Atrasos en la entrega de los trabajos objeto de la orden de pedido de la licitación, respecto a lo indicado en el cronograma de trabajo aprobado y vigente./*

Puntaje	*Importancia de la cláusula penal*	**Porcentaje de cláusula penal por aplicar, por día*
De 100 a 75 puntos	*Alta*	*2%*
De menos de 75 a 50 puntos	*Media*	*1,5%*
De menos de 50 a 25 puntos	*Moderada*	*1%*
Menos de 25 puntos	*Baja*	*0%*

". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)).

Al respecto, la recurrente argumenta que la cláusula es omisa en cuanto al plazo de entrega de la orden de pedido, quedando a criterio de la Administración establecer el plazo de ejecución para cada orden de pedido, lo que señala se contrapone al principio de seguridad jurídica implícito en el numeral 88 del RLGCP, además, refiere la objetante que el pliego es omiso para establecer la penalización, ya que esta contratación es por demanda no por cantidad definida, por lo que la cláusula penal debe ser clara. Finalmente, solicita la impugnante que se indique claramente en el pliego de condiciones el plazo de ejecución de cada uno de los ítems de la licitación que se consideran por cada orden de pedido.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que debido a que se trata de una contratación en modalidad por demanda no resulta técnicamente procedente establecer anticipadamente un plazo único de ejecución para cada línea o actividad constructiva, lo anterior visto que cada orden de pedido podrá presentar condiciones diferentes en cuanto a cantidades, ubicación, complejidad, condiciones del sitio, interferencias, recursos requeridos y demás variables que inciden directamente en su plazo de ejecución. Por lo que agrega la licitante que el plazo correspondiente será establecido para cada orden de pedido según las características particulares del proyecto, y su ejecución deberá desarrollarse de conformidad con el cronograma aprobado, lo cual servirá como referencia para determinar cualquier eventual atraso o incumplimiento y, cuando corresponda, la aplicación de las cláusulas penales fijadas.

Como punto de partida, al ser el pliego de condiciones una manifestación de las potestades de la licitante se presume válido y corresponde a quien lo cuestiona demostrar cualquier incorrección que este presente, ello de acuerdo con los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP.

Así, una vez examinados los alegatos de las intervinientes, es preciso señalar que en virtud de la naturaleza del objeto de esta contratación consistente en el servicio de reparación y construcción de diferentes infraestructuras parte de la municipalidad contratante -como aceras, rampas, pasos a desnivel, cordón y caño, elementos de seguridad peatonal con pasamanos, bolardos y obras conexas, sistemas y colectores pluviales con tragantes, rejillas, pozos, tubería, cabezales, puentes, calles, obras de retención y contención- resulta particularmente complejo el establecimiento de un plazo único y previo de entrega para la diversidad de labores que engloba la presente licitación.

Por ello, según se indicó en el pliego de condiciones cuando se emita cada orden de pedido, el contratista deberá presentar un cronograma de trabajo que será aprobado por la entidad licitante de acuerdo con la extensión de las obras y dificultad de las actividades que implique dicha orden de pedido, máxime tomando en consideración que se trata de un procedimiento en la modalidad según demanda, donde los requerimientos serán solicitados conforme a la necesidad que tenga la Administración durante la vigencia del contrato, por tanto, lleva razón la licitante en que no es posible establecer el plazo de entrega en este momento y no se observa que la objetante haya acompañado su solicitud con la justificación de cómo a pesar de las particularidades de ejecución expuestas sea factible fijar el plazo de entrega para cada ítem, considerando como indicó la licitante, que aun cuando podamos encontrarnos en presencia de un tipo de estructura particular, por ejemplo aceras, los niveles de intervención y complejidad pueden variar de una estructura a otra, por lo que resulta de difícil estimación definir a priori un solo plazo de ejecución. En todo caso, el mismo pliego prevé que este plazo será establecido en cada caso de común acuerdo entre las partes, por medio de un cronograma de trabajo que establezca el plazo requerido para cada intervención. No existiendo inseguridad jurídica como se alega, por cuanto de previo a la orden de inicio de cada trabajo, el recurrente conocerá el plazo que tendrá para ejecutar cada actividad. De modo que su reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

Ahora bien, respecto a la cláusula penal, el requerimiento cartelario establece que se aplicará cuando se presenten atrasos en las entregas de los trabajos objeto de la orden de pedido que se trate y según el cronograma de trabajo aprobado, de modo que no logra apreciar este órgano contralor que el pliego de condiciones sea omiso en cuanto a la penalización, toda vez que esta correrá a partir del atraso en que se incurra y, además, la recurrente no desarrolla a nivel argumentativo y probatorio su reclamo en cuanto a este punto, lo que genera que también el extremo carezca de fundamentación. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a lo objetado, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP, 245, 246 y 254 de su Reglamento.

9.- OBJECIÓN NO. 9. Sobre el estudio de mercado y los precios de referencia. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se establece lo siguiente: "*Monto de estudio de mercado: Según presupuesto estimado elaborado, se basó en licitaciones anteriores realizadas por este municipio actualizadas al 2025. El Monto corresponde a la sumatoria de todas las líneas ¢10 221 450,00/ INFRAESTRUCTURA PUBLICA* (sic)*/ DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA Tubería 1200 mm diámetro/ PRECIO UNITARIO 205 000,00*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)).

La recurrente argumenta que los precios unitarios establecidos como renglón de pago en el archivo "Obras por demanda tabla resultante SICOP 2026 (2).xlsx" no se encuentran actualizados, y como resultado de la omisión de la Administración, los precios ofertados reflejarán una variación significativa que no se ajusta a la realidad del mercado, ya que por ejemplo para el punto 5.2 colocación de tubería concreto reforzada C-76, el precio de la Administración para tubería 1200 mm diámetro es de ¢205.000,00 ml (renglón de pago #17), contrario al precio de 218,000.00 que tiene la empresa Tubos Campeón en julio de 2026, la cual sin transporte es ¢197.072,00 ml, lo que alega la objetante deja un margen de ¢7.928,00 para excavación (hora de maquinaria especial tipo back o excavadora), relleno y compactación de la tubería, actividades incluidas dentro del renglón de pago para que sea de recibo por la Administración, lo que describe la impugnante ocasionaría que el adjudicatario no podría cumplir con la entrega del objeto y constituye una ventaja indebida para los oferentes al pretender obligar a ajustar sus precios. Por lo que solicita la objetante, en orden al numeral 34 de la LGCP, se incorpore en el pliego de condiciones el estudio de mercado y los precios de referencia, al ser el insumo indispensable para determinar la razonabilidad de los precios.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que una única referencia comercial de un proveedor específico por sí sola no constituye información suficiente para demostrar que el precio de referencia determinado por la Administración resulte irrazonable o no corresponda a condiciones de mercado, ya que que las condiciones comerciales, descuentos, volúmenes de compra, transporte y demás variables pueden diferir entre empresas. Agrega la municipalidad contratante que el pliego establece un rango de tolerancia de ±20 % respecto de los precios del estudio de mercado, cuyo rango será aplicado en el análisis de los precios unitarios presentados y en caso de que un precio esté fuera del rango eso no implica automáticamente la exclusión de la totalidad de la oferta, sino que se podrá solicitar al oferente la aclaración y justificación respectiva, por lo que estima que la documentación aportada con el recurso no resulta suficiente para demostrar que el precio de referencia establecido por la Administración deba ser modificado.

Respecto al tema expuesto por las partes, es relevante señalar que, según se estatuye en los numerales 34 de la LGCP, 44 y 85 del RLGCP, corresponde a la entidad licitante realizar un sondeo o estudio de mercado para determinar los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios, así como las bandas o rangos de tolerancia para el posterior análisis de razonabilidad y, además, para el caso específico de los contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Así las cosas, la municipalidad contratante en el caso de marras fijó los precios unitarios, entre esos el del tubo de diámetro de 1200 mm, del cual discrepa la objetante y al efecto aporta otro precio más alto -de la empresa Tubos Campeón-; sin embargo, la referencia aislada de un precio distinto al fijado por la Administración es insuficiente para colegir que el descrito en el pliego de condiciones no se encuentra actualizado.

Nótese que por disposición normativa, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, así como con la prueba idónea, pertinente y suficiente para acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar el análisis de la Administración (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP), lo que en este caso exigía que para evidenciar que el precio fijado por la licitante no se ajusta a la realidad del mercado, la objetante debía presentar su propio estudio de mercado, en el que se constara a través de diversas fuentes que el precio debe incrementarse y en qué

medida, es decir, la investigación de mercado alternativa debía mostrar la utilización de una metodología sólida y consistente que a nivel técnico permitiera concluir objetivamente que el precio delimitado por la Administración no se alinea con los costos actuales. Lo que en la especie se echa de menos, al solo aportarse un único precio de contraste, en consecuencia, el reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**, de acuerdo con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

En relación con el estudio de mercado, esta División ha resuelto que: "*Así debe tenerse presente que si bien el estudio de mercado es un aspecto susceptible de ser cuestionado mediante la vía de objeción, lo cierto es que no basta con señalar impresiones u omisiones que le mismo ostente, sino que le corresponde al recurrente aportar su propio estudio de mercado a efectos de demostrar que las conclusiones del realizado por la Administración efectivamente no reflejan la realidad del mercado, lo cual no se hizo en este caso. En consecuencia, se rechaza de plano la objeción formulada, por cuanto no se verifica prueba idónea ni fundamentación técnica que permita concluir que el estudio de mercado adolece de vicios sustantivos que justifiquen su modificación*". R-DCP-SICOP-01322-2025 del 17 de julio de 2025.

10.- OBJECIÓN NO. 10. Sobre el criterio de evaluación de 10% para personal con discapacidad. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGÚN PARAMETROS* (sic) *DEFINIDOS POR LA ADMINISTRACION* (sic)*/ Descripción Criterio Social Participación de personas con discapacidad/ Puntaje 10/ Otros elementos a evaluar Criterio Social: Inclusión laboral dirigida a personas con discapacidad El oferente deberá comprobar que implementa acciones para promover la inclusión de personas con discapacidad en las labores de la empresa. Esto se comprobara* (sic) *mediante la Certificación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), con al menos una persona en planilla de la empresa. De no presentar la certificación no se otorgaran* (sic) *puntos en este apartado*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). Al respecto, la recurrente alega que el puntaje asignado de 10% es un elemento excluyente porque no todas las empresas tienen en su planilla personal con discapacidad y al ser un porcentaje tan elevado influye directamente en el resultado de una posible adjudicación, por lo que la objetante solicita que se elimine este requisito y sea sustituido por la categoría PYMES como criterio social.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-256-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo e indica que el criterio social establecido en el pliego de condiciones no constituye un requisito de admisibilidad, por lo que su incumplimiento no genera la exclusión del oferente. Detalla la licitante que la incorporación de este elemento responde a la aplicación de criterios de compra pública estratégica según la LGCP y, además, refiere que la condición de PYME ya se encuentra incorporada dentro del pliego como criterio de desempate, por lo que corresponde a una finalidad distinta y considera que no existe obligación de sustituir el criterio social definido por la Administración por el propuesto por la recurrente.

Una vez analizados los argumentos de las partes, conviene destacar que definir el sistema de calificación de ofertas es una facultad propia de la entidad licitante y resulta posible que se incorporen factores de evaluación distintos del precio o que correspondan a criterios de compra pública estratégica, en orden a lo estipulado en los numerales 21 y 40 de la LGCP, 55 y 90 del RLGCP. De forma que si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación le corresponde demostrar que el mismo no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026.

Ahora bien, la objetante en la especie cuestiona que se asigne puntaje de 10% a las empresas que tengan como mínimo una persona con discapacidad dentro de su planilla, al considerar que es un porcentaje elevado; sin embargo, no demuestra que dicho factor de evaluación sea desproporcionado en cuanto al límite del 25% establecido en la normativa para este tipo de criterios sociales o al resto de factores del presente caso, ni tampoco acredita que no hayan en la universalidad del mercado potenciales oferentes que puedan cumplirlo de acuerdo con la naturaleza del objeto de esta licitación, en suma, la recurrente no se avoca en demostrar que el rubro de evaluación incumpla con alguna de las condiciones descritas previamente que debe tener el sistema de calificación de plicas o por qué desde un punto objetivo corresponde sustituir dicho criterio por el solicitado por la objetante, de modo que ante la falta de fundamentación debida del reclamo, se **rechaza de plano** el punto, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP.

En esta línea de pensamiento, este Despacho ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 07:50	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 12:03	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01708-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 15:35